

UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE
CHUQUISACA

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



“ANÁLISIS NORMATIVO DEL ALCANCE LEGAL DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN
CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN EL
PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA LEY 348”

TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN A
DIPLOMADO EN GÉNERO Y DIVERSIDAD

PRIMERA VERSIÓN

DIPLOMANTE: ROOS MERY CORONADO LLANOS

SUCRE – BOLIVIA

2023

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del certificado de Diplomado Virtual en Género y Diversidad de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

Roos Mery Coronado Llanos

Sucre, junio de 2023

ÍNDICE

4	INTRODUCCIÓN	1
4.1.	Antecedentes	2
4.2.	Justificación.....	3
4.2.1.	Relevancia social	3
4.2.2.	Actualidad.....	3
4.2.3.	Pertinencia	3
4.3.	Metodología	4
4.3.1.	Tipo (alcance) de investigación.....	4
4.3.2.	Métodos y procedimientos teóricos	4
4.3.3.	Técnicas de investigación jurídica.....	5
4.4.	Objetivos	7
5	DESARROLLO	8
5.1.	MARCO TEÓRICO.....	8
5.1.1.	Referencias históricas del tema de investigación.	8
5.1.2.	Teorías y/o doctrinas que sustentan el tema de investigación	10
5.1.3.	Conceptos relacionados con el tema de investigación.....	17
5.2.	MARCO CONTEXTUAL	18
5.2.1.	Marco Normativo.....	18
5.2.2.	Marco normativo nacional.....	25
5.3.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	30
5.3.1.	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	30
5.3.2.	ANALISIS COMPARATIVO DE SENTENCIAS	30
5.3.3.	Resultados de la comparación Legislativa.....	38

5.3.3.1.	La dogmática jurídica como limitante del ejercicio de la legítima defensa desde la perspectiva de género en Bolivia.	38
6	CONCLUSIONES	44
7	BIBLIOGRAFIA	47
8	ANEXOS	50

RESUMEN

La violencia de género en el ámbito doméstico se traduce en una problemática que atraviesa todos los niveles sociales, en Bolivia y con un incremento considerable de casos en los últimos años, con situaciones extremas que llegan lamentablemente a desembocar en el feminicidio.

La violencia doméstica hacia la mujer en este caso se caracteriza por una agresión de parte de la pareja, esposo o cónyuge de manera continua, sostenida presente en cualquier momento de la convivencia doméstica, lo cual sitúa a la mujer víctima, dentro de un ciclo de violencia del cuál no es fácil salir, producto del miedo y la amenaza definido como el síndrome de la mujer maltratada, que la expone a estar en constante peligro de perder la vida en manos de su agresor.

Situándonos en la realidad de la mujer víctima, el desenlace, puede manifestarse vía defensa de la mujer hacia su agresor, con la posibilidad de cometer homicidio como medio que le permita salir de esta situación. En este sentido el objetivo que orientó esta investigación es realizar un análisis normativo de sentencias, estableciendo el alcance legal de la legítima defensa con perspectiva de género, en situaciones de violencia doméstica, en base del protocolo para juzgar con perspectiva de género y la Ley 348.

De esta manera varias son las características que deben ser valoradas para el caso, en principio la introducción de la perspectiva de género la cual esta normada internacionalmente, siendo su aplicación con bajo nivel en Bolivia. La discusión sobre los elementos que dan curso a la legítima defensa como la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Para tal fin de análisis teórico el presente trabajo se encuentra estructurado en dos apartados, marco teórico y contextual, hace referencia a los aportes teóricos sobre la legítima defensa y sus componentes desde una perspectiva de género, como el ciclo de violencia, el síndrome de la mujer maltratada, así mismo se hace mención a la normativa jurídica vigente en Bolivia y a la producida internacionalmente. El análisis y discusión, está compuesto por los resultados de la comparación legislativa, conclusiones y recomendaciones, puntualizando aquellos elementos importantes de la aplicación de la legítima defensa y si esta amerita una valoración desde una perspectiva de género.

4 INTRODUCCIÓN

En Bolivia como en Latinoamérica el incremento de casos de violencia es alarmante, a pesar de la normativa existente que la regula, por lo que se tiene una cifra muy alta de feminicidios. Según el informe del observatorio de género, del 1 de enero hasta el 30 de noviembre del 2022 se registraron 83 feminicidios en Bolivia, de los cuales el 60% de las víctimas tenían relación con sus agresores.

Ante esta situación y en vista de que el Estado no puede proteger siempre la vida, es decir, no puede estar presente en el momento de una agresión y, menos, anticipar la intención del victimario se reconoce como causa de justificación a la legítima defensa. Esto es, actuar en sentido de autoprotección, cuando haya agresión, usar medios que sean para la defensa; sin embargo, esta figura es de orden general, es decir ampara tanto al hombre como a la mujer y; por otro lado, puede ocurrir lo que se denomina exceso de legítima defensa. Esto se produce, cuando se ha sobrepasado la necesidad de defensa y ha causado por tanto una lesión, que no queda cubierta con la causa de justificación” (Albán, 2005, p. 169).

Lo que significa que los administradores de justicia tienen que aplicar la sana crítica para poder ajustar a derecho el exceso de legítima defensa, pues los desacuerdos doctrinarios dejan abierta la discusión y por ende la posibilidad de cometer errores. Por lo tanto, en este trabajo se analiza la legítima defensa en condiciones de violencia doméstica, donde la mujer hace uso de la violencia como medida de autoprotección.

En este sentido el objetivo de esta investigación es analizar las sentencias, estableciendo el alcance legal de la legítima defensa con perspectiva de género, en situaciones de violencia doméstica, en base del protocolo para juzgar con perspectiva de género y la Ley 348.

En función de esto se plantea el alcance teórico de implementar la perspectiva de género para el juzgamiento de la mujer víctima, valorando los elementos de la legítima defensa, colocando a sus componentes como la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente, dentro de esta perspectiva para su interpretación y juzgamiento.

4.1. Antecedentes

Las teorías de Walker (1984) sobre mujeres maltratadas han tenido un impacto duradero en el sistema legal canadiense y en la forma en la que se aborda la problemática de las mujeres que matan a sus parejas en defensa propia.

Respecto a la legítima defensa con perspectiva de género la Convención Belém do Para (MESECVI), el año 2018, emitió la Recomendación General No. 1 referente a la “Legítima defensa y violencia contra las mujeres”, la cual, crea estándares importantes que forman parte del bloque de constitucionalidad generando efectos vinculantes para las autoridades judiciales.

La recomendación general, a la luz de los artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará, establecen que en casos en los cuales se procese penalmente a mujeres víctimas de violencia que hubieran terminado con la vida o hubieren provocado lesiones a sus agresores, generan para el Estado el deber de juzgamiento con perspectiva de género.

De acuerdo a la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW, es necesario una sensibilización de género para que las autoridades jurisdiccionales aseguren juzgamientos con perspectiva de género y así se eviten dobles condenas a víctimas de violencia en razón de género que actúan en legítima defensa.

Así también cabe mencionar a Chavez (2020) con su investigación “Legítima defensa imperfecta como atenuante de la responsabilidad penal en delitos de violencia de género en Fiscalías de Violencia Familiar, en la que empleó el enfoque cualitativo, Llegando a concluir que pese a que la legítima defensa imperfecta en el Perú no se aplica como atenuante de la responsabilidad penal, sí debería ser aplicable para casos de violencia de género, debiendo considerarse los fundamentos, requisitos, supuestos, desde una perspectiva de género.

Tomando en cuenta el análisis de las sentencias de Massa (2019) en la investigación “Legítima defensa, perspectiva de género en la interpretación de sus requisitos de procedencia” que tiene el objetivo de analizar el contexto en que se desarrolla la agresión ilegítima es esencial para luego interpretar la actualidad o inminencia de la misma y el medio racional empleado.

4.2. Justificación

4.2.1. Relevancia social

Es notorio la violencia contra las mujeres como una dificultad que se viene incrementando en la sociedad, pese a los mecanismos desplegados por diversas organizaciones tanto nacionales como internacionales, que buscan erradicar este problema social cada vez más grave y frecuente, siendo un alto número de mujeres asesinadas en manos de sus parejas.

Ante esta situación para proteger su vida o la de un miembro de la familia las mujeres que han recibido constantes agresiones y maltratos reaccionaron cometiendo hechos delictivos contra sus agresores. Por lo que esta investigación permitirá determinar el alcance legal de la legítima defensa con perspectiva de género en sentencias donde hubo violencia doméstica, y más específicamente analizaremos los argumentos sobre los cuales se basan los Tribunales para denegar o admitir la aplicación de la eximente de legítima defensa.

4.2.2. Actualidad

Por lo mencionado anteriormente la presente investigación es de actualidad, según el estudio realizado por el centro Juana Azurduy de la ciudad de Sucre, 9 de cada 10 mujeres han vivido un episodio de violencia, y pese a estar aprobado, el protocolo para juzgar con perspectiva de género aún no se aplica en gran parte de las sentencias judiciales, porque en 2020 las sentencias bajo ese criterio alcanzaron solo el 13%, en Bolivia, según el informe de la Defensoría del Pueblo.

4.2.3. Pertinencia

También es pertinente puesto que la violencia contra la mujer y las sentencias que recibieron por cometer un hecho ilícito, deben ser analizadas bajo normas que de alguna manera permitan que la mujer maltratada sea juzgada con perspectiva de género, evitando así una doble victimización.

4.3. Metodología

4.3.1. Tipo (alcance) de investigación

La investigación es de naturaleza teórica porque permite examinar las sentencias a partir de las disposiciones legales internacionales y nacionales sobre la legítima defensa con perspectiva de género.

El presente trabajo tiene alcance descriptivo ya que la finalidad de la investigación es describir el fenómeno bajo estudio, determinar las características y la relevancia de la perspectiva de género en la interpretación jurisprudencial de los requisitos de la legítima defensa en casos de violencia de género en el ámbito doméstico.

Y según la forma de recoger la información es una investigación documental porque se ha revisado documentos digitales, como sentencias, normativas nacionales e internacionales respecto a la legítima defensa con perspectiva de género.

4.3.2. Métodos y procedimientos teóricos

Métodos teóricos:

Método Histórico – lógico.

El **método histórico** estudia la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el decursar de su historia. El **método lógico** investiga las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos. Se utilizó para conocer los avances conceptuales y las normativas en el tiempo, que propician un juzgamiento con perspectiva de género.

Método Sistemático.

En el presente trabajo se utilizó para determinar el alcance de la norma y la legítima defensa con perspectiva de género en casos de violencia doméstica.

▪ Procedimientos teóricos:

Análisis – síntesis

Posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar estos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el

todo. El análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen con el fin de analizar cada una por separado.

La síntesis es lo opuesto; mediante esta se integra el objeto y así se obtiene una comprensión general. Este sucesivo accionar de fragmentación examen reconstrucción-visualización de las interconexiones, brinda una nueva visión del objeto, esencial para su estudio. Las operaciones de análisis-síntesis funcionan como pares contrarios que se complementan, y aunque en un momento determinado predomine una u otra acción, su alcance gnoseológico solo es posible cuando se emplean de manera conexas. (Universidad Nacional Autónoma de México, 2020)

Se utilizó para estudiar normas, instituciones, procedimientos, conceptos, etc., que necesitan descomponerse en sus estructuras para ser descritos y caracterizados.

Inducción – deducción

El razonamiento deductivo e inductivo es de gran utilidad para la investigación. La deducción permitió establecer un vínculo de unión entre teoría y observación posibilitado deducir a partir de la teoría los fenómenos objeto de observación. La inducción conlleva a acumular conocimientos e informaciones aisladas.

4.3.3. Técnicas de investigación jurídica

Revisión documental

Basado en el registro de la información documental obtenida, es decir es aquella que se realizó a través de la consulta de documentos. Es un tipo de investigación científica según su fuente de datos. (Sampieri, Fernández y Baptista, 2010.)

Se realizó por vía fichas bibliográficas, como ser: de cita textual, resumen, comentario. Se empleó para operativizar y sistematizar el trabajo científico y la revisión de las sentencias utilizando las fichas de investigación.

Legislación comparada

La legislación comparada es una técnica de investigación que ha permitido su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación internacional o alcanzar una solución a problemas nacionales. Cuando se hace referencia a la comparación, generalmente, pensamos en cotejar e identificar las semejanzas y diferencias entre dos sujetos diferentes y así llegar a una conclusión, pero esto no es tan simple.

Equiparar las similitudes y diferencias es uno de los pasos en la comparación, pero no el único. (Universidad Nacional Autónoma de México, 2020)

Deben considerarse una serie de precauciones que afectan al derecho y al proceso de comparación como son las cuestiones socioculturales, la interpretación del derecho, las barreras lingüísticas, entre otros. (Linares, 2014)

En la presente investigación se utilizó para comparar elementos de una sentencia emitida en Bolivia y otra en Argentina tomando en cuenta los requisitos de la legítima defensa, el ciclo de violencia, normativas internacionales.

▪ **Situación Problemática**

En el caso de que una mujer haya cometido un hecho ilícito contra su agresor se advierte, por un lado, que la concepción de la legítima defensa presenta limitaciones por las que resulta difícil encuadrar en los términos legales los actos de defensa dados en un contexto de violencia de género, como ocurre en el art. 11 del código penal boliviano en la que no establece específicamente la defensa con características de perspectiva de género.

Otra dificultad es de probatorio por lo que resulta poco frecuente que los Tribunales tengan por acreditadas las versiones de los hechos que brindan las personas que sufren violencia de género. Estas dos dimensiones del problema se encuentran atravesadas por la utilización de estereotipos para sustentar sentencias adversas a las personas imputadas por defenderse frente a hechos de violencia de género.

Según los Tribunales, no procede invocar la eximente de legítima defensa cuando la mujer maltratada mata a su esposo mientras duerme, ya que suele tener tiempo suficiente para acudir a las autoridades estatales en busca de protección. Por ende, concluyen que, si la mujer decide matar a su pareja sin buscar ayuda de los agentes del orden público, resulta correcto denegar su planteamiento de que actuó en legítima defensa dejando de lado el ciclo de violencia al que fue sometida la mujer. En ese sentido la mujer con estas características se convierte en víctima del sistema judicial, al no ser escuchada ni valorada la situación de violencia en su cotidianidad.

Siendo que en muchos casos la mujer en reiteradas ocasiones ha realizado la denuncia contra el agresor y las instituciones no hicieron lo necesario para proteger a la mujer haciendo latente el peligro contra su vida, generando que la mujer cometa lesiones contra

su agresor o incluso quitar la vida para salvar la suya, es decir de víctimas pasaron a ser victimarias para sobrevivir.

▪ **Formulación del problema**

¿Cuál es el alcance legal de la legítima defensa con perspectiva de género, en situaciones de violencia doméstica a partir de lo establecido en el protocolo para juzgar con perspectiva de género y la Ley 348?

Objeto de estudio:

Alcance legal de la legítima defensa con perspectiva de género, en situaciones de violencia doméstica.

Campo de acción:

Alcance legal de la legítima defensa con perspectiva de género, en situaciones de violencia doméstica a partir de lo establecido en el protocolo para juzgar con perspectiva de género y la Ley 348.

4.4. Objetivos

Objetivo general

Realizar un análisis comparativo de sentencias, estableciendo el alcance legal de la legítima defensa con perspectiva de género, en situaciones de violencia doméstica, en base del protocolo para juzgar con perspectiva de género y la Ley 348.

Objetivos específicos

1. Describir los principales antecedentes históricos, fundamentos jurídicos y elementos teóricos de la legítima defensa con perspectiva de género.
2. Caracterizar la normativa y las disposiciones legales internacionales y nacionales en el contexto actual, sobre la legítima defensa con perspectiva de género, haciendo énfasis en el protocolo y la Ley 348.
3. Examinar, mediante la legislación comparada y la revisión documental, sentencias nacionales e internacionales con la presencia de la violencia doméstica para determinar las características de aplicación de la legítima defensa con perspectiva de género según el protocolo y la Ley 348.

4. Elaborar las conclusiones y recomendaciones de acuerdo a los objetivos y alcances de la presente investigación jurídica.

5 DESARROLLO

5.1. MARCO TEÓRICO

Para la elaboración del marco teórico, en relación a la temática planteada, como esquema general se abordará elementos teóricos guía como: la violencia doméstica y la legítima defensa.

5.1.1. Referencias históricas del tema de investigación.

1.1.1.1. Violencia doméstica

Esta violencia a lo largo de la historia se ha fundamentado en cierto tipo de valores y normas sociales, en la que se define desde la visión masculina a la mujer como sujeto de dominación. Así lo señala Calderón (2015) cuando manifiesta que la mujer está considerada como objeto o como medio para el logro de los fines masculinos.

Hace solamente unos 30 años atrás, la violencia cometida contra miembros de la familia se consideraba en gran medida un asunto familiar, privado, que debía permanecer oculto (Handel, 2020) en la actualidad esta situación es de atribución también del Estado garante de derechos con mejoras en la respuesta del sistema de justicia penal y la intervención social en cuanto a la violencia doméstica.

1.1.1.2. Legítima defensa

La defensa propia tiene sus orígenes desde el comienzo de la humanidad misma, ésta “se relaciona con dos instintos fundamentales del hombre, el de conservación y supervivencia” (Díaz, 1971). El hombre sin necesidad de aprenderla de un tercero ha tomado la actitud de resistirse de las agresiones que sobre él recaen. Se considera defensa a la reacción innata del ser humano, que se presenta ante el peligro. Flores (1996) citado en Suárez (2002).

Sus inicios se dan en la India en las Leyes de Manu, se justifica de manera directa el actuar de una persona en defensa de derechos del mismo o de un tercero, cuando se sienta en peligro y el ataque sea equivalente al impulso de esta reacción. (Río, 2016)

En Egipto se dota a los ciudadanos una figura de guardianes recíprocos, esta reciprocidad es aplicada en contra de los bandidos; dentro del pueblo Hebreo se encuentran vestigios

de la legítima defensa contra el ladrón nocturno. En Atenas se amplía el concepto de legítima defensa, aplicándose a la propia, a la ajena y al pudor. La defensa es permitida contra el ladrón nocturno e incluso el diurno que trata de robar violentamente.

Los romanos son los primeros en proclamar una serie de condiciones para la procedencia de la legítima defensa.” En primer lugar, la agresión del atacante debe ser injusta, y en segundo término, es necesario la existencia de peligro,” (Jiménez, 2017, p. 29) El derecho germánico no tiene una noción clara y exacta de la eximente, pero ello no es obstáculo para que se excluya de sanción penal al que mata a quien le ataca injustamente. (Jiménez, 2017).

Durante la Edad Media predomina el pensamiento jurídico germánico y canónico. A pesar de la influencia germánica, que apenas sí diferencia la venganza con el derecho de matar, la ciencia medieval de Italia y Alemania, elabora un concepto de legítima defensa fundamentada, La Constitución Italiana Carolina, regula la defensa privada (arts. 139-145 y 150) (Jiménez, 1952) , (Ferrer, 2019)

En el Estado moderno, sus avances son lentos. Con la Revolución francesa se vuelve a la concepción romana. El art. 5º, de la Segunda Parte, Título Segundo, Sección I, del Código Penal de 1791, reza: “En caso de homicidio legítimo nunca existe crimen, y no ha lugar a pronunciar pena alguna, ni tampoco ninguna condena civil.” El art. 6º, añade: “El homicidio se comete legítimamente cuando está indispensablemente impuesto por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.” (Ferrer, 2019 Pág. 45)

Fueron Hegel y sus seguidores, quienes decidieron darle este carácter a la legítima defensa, considerando que: La corriente subjetivista o romana, por su parte tiene un origen de orden contractualista, es decir, consideran que existe una suerte de obligación, tanto por parte del individuo como del Estado, de tal manera que si el derecho estatal NO puede proteger al individuo, este no tiene la obligación de seguir obedeciendo al Estado, ya que si el Estado no puede tutelar al individuo tampoco puede exigirle obediencia. (Mir, 2004).

A nivel legal, el código penal boliviano en su artículo 11 ha establecido que: “El que, en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado”. (Muñoz, 2017).

La legítima defensa en todos los tiempos se ha reconocido como un acto que no merece pena, así señala, Cabanellas (2011) que la legítima defensa es la “causa o circunstancia eximente de responsabilidad criminal” (p. 221), donde se puede denotar que es una causa que exime responsabilidad del cometimiento del acto. (Imbago B. M., 2019)

5.1.2. Teorías y/o doctrinas que sustentan el tema de investigación

5.1.2.1. Elementos para la violencia doméstica.

▪ Síndrome de la mujer maltratada

Walker (1984) definió a una mujer maltratada como una mujer mayor de 18 años “que está o ha estado en una relación con un hombre que repetidamente la somete a violentos abusos físicos y/o psicológicos” (p. 203). En consecuencia, las mujeres que padecen el síndrome, han sido sometidas a un patrón de abuso y control implacables. Lo que constituye una “amenaza inminente” para un “hombre razonable” es muy diferente para una mujer cuyas experiencias diarias confirman que su abusador podría matarla en cualquier momento. (Handel, 2020)

Como lo explica Villalba (2012), la falta de comprensión sobre el síndrome de la mujer maltratada¹ pone en evidencia la invisibilización y la negación de la violencia de género en las relaciones de pareja. No es solamente un error judicial, puesto que tiene sus raíces en relaciones desiguales de poder conformadas históricamente.

Siguiendo a Diaz (2010), Walker (1984), Imbago, M. J. (2019). se pueden identificar cuatro factores por los que las mujeres víctimas de violencia doméstica no buscan ayuda ante las situaciones de maltrato. Primero, las mujeres maltratadas se avergüenzan de su situación, por lo que prefieren vivir en el anonimato y se aíslan socialmente, para impedir que otros se enteren de lo que ellas están sufriendo. Segundo, las mujeres maltratadas suelen mantener una dependencia económica y afectiva con el agresor. Tercero, a estas mujeres les aterra la idea de que su pareja violenta pueda vengarse. Por último, el estado emocional en que se encuentran les impide tomar una decisión acertada para poner fin a situación.

¹ El síndrome de la mujer maltratada, es un término desarrollado por la psicóloga estadounidense Lenore Walker, para explicar la naturaleza cíclica de la relación de maltrato entre una mujer y su abusador, así como los efectos psicológicos y el trauma resultante de esa relación.

Además, la pobreza y falta de apoyo de la familia son factores de riesgo que interactúan con la dinámica de la violencia.

▪ Teoría del ciclo de violencia

El ciclo de violencia de Walker (1984), tiene tres fases: (1) creación de tensión; (2) episodios violentos agudos; y (3) reconciliación amorosa.

La primera etapa es la creación de la tensión, durante la cual un agresor intenta reducir su propia tensión y ansiedad infligiendo maltrato a su pareja. La mujer responde con técnicas de pacificación de conflicto para evitar un episodio de abuso severo². Esta fase puede incluir “amenazas, incidentes menores de violencia como bofetadas o golpes, así como abuso verbal y burlas, aumentando gradualmente a medida que aumenta la tensión”. Walker (1984, p. 91).

Figura 1

El ciclo de violencia.



La segunda etapa es la de la “explosión de la violencia y se caracteriza por la descarga de las tensiones que se han acumulado durante la primera fase del ciclo” (Walker, 1984, p. 59). La tensión llega a un punto de ruptura y culmina en episodios agudos de violencia física y brutalidad por parte del abusador. Esta fase está marcada por una “lluvia de agresión verbal y física que culmina en serias lesiones” (Walker, 1984, p. 94). De esta manera se sostiene que la segunda fase donde se presenta el maltrato severo es inevitable en la relación abusiva, sin intervención externa la mujer logre salir de esta.³

² Muchas veces, las mujeres logran aplacar temporalmente la ira de su pareja, lo que las lleva a creer (falsamente) que pueden controlar las acciones del abusador.

³ El hombre es el único que puede terminar con esta fase, y una vez que ha concluido el agresor y la víctima entran en una etapa de negación, intentando racionalizar lo sucedido y encontrar una explicación a ello. Las mujeres que han sufrido violencia física intentan minimizar las heridas que han sido provocadas, no acuden a centros de salud a menos de que sus heridas sean tan graves que requieran de atención inmediata.

Leonor Walker establece que las mujeres después de tal agresión entran en un colapso emocional que dura de veinte y ocho a cuarenta y dos horas, teniendo como síntomas la depresión, indiferencia y sentimientos de impotencia, razón por la cual tardan en buscar ayuda ya sea médica, psicológica o incluso de asesoría legal (Walker, 1984).

La **última etapa** está marcada por la reconciliación amorosa, también conocida como la fase de la “luna de miel”. El agresor se arrepiente e intenta reconciliarse con su pareja, se disculpa y profesa su amor. Esta reconciliación refuerza el compromiso de la mujer con la relación haciéndola sentir amada: una trampa psicológica en la que, paradójicamente, la mujer se siente más vinculada emocionalmente al abusador. (Walker ,1984). “lo que le permite dejar de lado la violencia experimentada en las dos primeras fases del ciclo. Es en esta tercera fase del ciclo de violencia que se fortifica la decisión de la mujer de permanecer en la relación” (Walker, 1984, p. 95)

Es difícil establecer el tiempo que dura esta fase, solo se ha determinado que es más largo que la segunda fase y menor que la primera, sin embargo, como ya fue establecido, al ser un ciclo, poco a poco esta fase va concluyendo y empiezan a generarse nuevamente incidentes pequeños para iniciar de nuevo con la fase uno, de acumulación de tensión y volver a configurar el ciclo de violencia.⁴ Cuando vuelve a iniciar la fase uno, es cuando las mujeres podrían defenderse de sus parejas inclusive dándoles muerte no de manera alevosa o premeditada, sino porque no quieren sufrir nuevamente violencia y sobre todo porque están convencidas de que es la única manera de terminar con ella (Walker, 1984).

- **Indefección aprendida.**

La indefección aprendida se refiere a un estado psicológico en el que existe una incapacidad para ejercer un control sobre la situación. Avella (2012), Walker (1984) teorizaron que los repetidos incidentes de maltrato, generan un estado de desamparo aprendido y de depresión en las mujeres maltratadas, que así llegan a creer que carecen de todo poder y posibilidad para controlar la violencia que les es infligida. Las mujeres están paralizadas por el miedo y se vuelven pasivas, considerando además que a ese miedo se suman obstáculos externos, las mujeres maltratadas difícilmente logran salir de relaciones

⁴ Es relevante destacar que el riesgo de la violencia con carácter letal aumenta cuando la tensión permanece elevada y no regresa al nivel de la fase de reconciliación amorosa a medida que avanza la relación violenta y la tercera fase disminuye, las mujeres ya casi no viven períodos sin violencia.

abusivas. Algunas mujeres terminan en una condición en la que creen que cualquier intento de disuadir o escapar de la violencia es improductivo. Walker (1984)

Es decir, este desamparo o indefensión o impotencia aprendida resulta en la paralización de la víctima, en el bloqueo de su capacidad de respuesta ante estímulos o situaciones adversas y en la subsecuente inhibición de su comportamiento. (Handel, 2020)

5.1.2.2. Requisitos de la legítima defensa desde una mirada de género.

▪ Actualidad de la agresión

Según este requisito, y de acuerdo a las doctrinas tradicionales, la persona deberá estar siendo agredida en el mismo momento de su reacción. Este requisito lograría diferenciar a la defensa de la venganza, pues el individuo únicamente está autorizado para realizar lo primero. (Mir, 2004). (Cvetnic, 2017) Sin embargo en caso de una mujer que ha vivido largos periodos de violencia puede enfrentarse a una reacción defensiva, que surge como consecuencia de una agresión NO actual.

En este sentido haciendo un análisis de las mujeres que son víctimas de violencia doméstica y que han provocado una lesión o matan a sus maridos, esperan que tal agresión cese de algún modo para defenderse, disminuyendo el riesgo, por ejemplo, cuando el agresor se encuentre dormido o alguna situación en la que el hombre se encuentre indefenso y que su capacidad de alguna forma esté disminuida (Barrios, 2003; Chávez, 2017 ; Cvetnic, 2017) por tanto al momento de ser sometida a un proceso penal los jueces deberían considerar sus experiencias previas tomando en cuenta la inminencia de la agresión, pese a que la misma no haya sido actual (Murillo, 2002).

Por ello que autoras como Correa (2016) han propuesto que las agresiones continuadas sean consideradas como agresiones actuales en el marco de la legítima defensa, o bien mientras subsiste la defensa, pudiendo así configurar el primer requisito de la misma y desvirtuar aquellos criterios erróneos que han determinado que en este tipo de violencia no existe actualidad de la agresión, puesto a que no existe confrontación.

En función de lo expresado la actualidad de la agresión como requisito de la legítima defensa, genera varios inconvenientes al momento de su aplicación, sobre todo cuando se

trata de las mujeres que agreden a sus maridos y que no existe confrontación.⁵ (Cvetnic, 2017).

- **Agresión ilegítima**

La ilegitimidad de la agresión presupone la verificación de un actuar típico del agresor, es decir tanto objetiva como subjetivamente debe existir un acto típico, esto es adecuación a los elementos material del injusto y al mismo tiempo conocimiento y voluntad de que ellos se manifiesten, sin tener razón de justificación y esté al mismo tiempo en condiciones de reprochabilidad; a partir de esta configuración de una agresión con relevancia penal, se analiza su ilegitimidad. (Zilio, 2012)

Una agresión ilegítima no es sólo aquella que lesiona un bien jurídico, sino también aquella que pone en peligro un bien jurídico, un peligro concreto, un peligro que es objetivamente idóneo para lesionar un interés legítimo propio o ajeno.

La violencia basada en el género es una agresión ilegítima.CBP (art. 2) En los casos de violencia de género una persona no solo se defiende de una agresión única y puntual, sino que se defiende de una agresión sistemática y permanente en el marco de una relación asimétrica de poder en la que el hombre ejerce un control y dominación sobre la mujer.

- **Necesidad de la defensa**

Este aspecto supone que debe existir esa necesidad de defenderse, lo cual no implica en todos los casos que la agresión se esté produciendo en ese momento, pues como fue determinado al momento de tratar la actualidad de la agresión, en casos de violencia doméstica, la agresión se extiende en el tiempo, de manera que al ser eminente o al tratarse de una violencia continuada es suficiente para que la mujer considere que existe la necesidad de defenderse de su agresor. (Chavez, 2017)

- **Racionalidad del medio empleado**

La necesidad racional del medio empleado, porque la mujer al momento de defenderse en caso de que exista confrontación, no estará en las condiciones para poder elegir cuál será el medio más adecuado y que generará menor afección al bien jurídico, lo cual ha sido ya

⁵ Lamentablemente los operadores de justicia no tienen conocimiento de las realidades que vive la mujer y tienden a invisibilizarlo o a minimizarlo, creyendo muchas veces que la culpa la tiene la víctima por no abandonar el hogar, sin tomar en consideración las causas de subordinación política, económica y social que esta vive día a día.

resuelto inclusive desde la doctrina penal tradicional; pero en caso de que no exista confrontación, lo cual es lo más común en violencia doméstica, la mujer generalmente elegirá el medio más lesivo.⁶

De esta manera, en la actualidad al entender a la violencia doméstica como una forma de tortura, no se le puede exigir a la mujer que tenga que recibir una cantidad determinada de ataques como para justificar la necesidad racional del medio empleado, ni tampoco se la puede limitar a optar por un medio o un resultado menos lesivo (Vega, 2015).

Se puede observar, que pese a que la legítima defensa desde una perspectiva de género, o la legítima defensa “privilegiada”⁷, se considere un tema aparentemente nuevo, ya ha sido anteriormente analizado desde la doctrina penal tradicional, así Roxin en cuanto a la necesidad de la defensa ha establecido:

“(…) una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse” (Vega, 2008, p.652)

Es de esta manera, como se verifica que la necesidad racional de los medios empleados ha sido resuelto desde diversos puntos de vista, esto es, desde la doctrina penal tradicional, así como también desde las teorías jurídicas de género, de manera que no se le puede exigir a la mujer que busque el medio menos lesivo para poder defenderse, así como tampoco se le puede exigir que haga una valoración de proporcionalidad de la defensa, ya que como se ha venido insistiendo, la mujer se encontrará en una posición de subordinación provocada por el agresor y por ende, no se le podrá requerir una conducta diferente. Larrauri (2008)

⁶ Puesto a que tiene conocimiento de que el hombre es físicamente más fuerte que ella, en base a sus experiencias previas, ya que el temor intenso que se ha generado en ellas les impulsa a buscar los medios que les sean más efectivos para defenderse.

⁷ Nombre que se le ha dado en Argentina, en los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica que se convierten en victimarias

5.1.2.3. La legítima defensa en contextos de violencia doméstica

Al respecto se identifica dos problemas, uno la concepción tradicional de la legítima defensa presenta limitaciones por las que resulta difícil encuadrar en los términos legales los actos de defensa en un contexto de violencia de género. Adicionalmente, advierte dificultades de orden probatorio por las que resulta poco frecuente que los tribunales tengan por acreditadas las versiones de los hechos que brindan las personas que sufren violencia de género. Estas dos dimensiones del problema se encuentran atravesadas por la utilización de estereotipos para sustentar sentencias adversas a las personas imputadas por defenderse frente a hechos de violencia de género.

Como señala Vega (2008) la problemática de la violencia de género y de la violencia doméstica, en el contexto latinoamericano, se menciona que:

“... la mayoría de las mujeres que matan a un compañero violento después de una larga historia de abuso creen que no tienen otra alternativa. Con el fin de sobrevivir pueden matar al agresor. En la mayoría de los casos las mujeres han tratado de buscar la ayuda de la policía, que no respondió adecuadamente”. (Chavez. 2017, p.149)

5.1.2.4. Aplicaciones legales del síndrome de la mujer maltrata como legítima defensa

Las teorías de Walker (1984) sobre mujeres maltratadas han tenido un impacto duradero en el sistema legal canadiense y en la forma en la que se aborda la problemática de las mujeres que matan a sus parejas en defensa propia.

En las últimas décadas, tanto en Canadá como en Estados Unidos⁸, los sistemas legales han aceptado la inclusión de testimonios de peritos expertos sobre el síndrome de la mujer maltratada en los procesos judiciales a los fines de permitir que el jurado comprenda la razonabilidad de las acciones de una mujer, su historial de abuso, para disipar los mitos y estereotipos sobre las mujeres maltratadas y para explicar la naturaleza del ciclo de la violencia.

⁸ Es importante aclarar que el síndrome de la mujer maltratada en sí no constituye una defensa legal ni en Canadá ni en Estados Unidos, sin embargo, el testimonio y/o dictamen de un perito experto en este síndrome es admitido durante los procesos, ya que provee un marco que les permite al jurado, a los jueces y a los actores legales, interpretar las acciones de las mujeres abusadas que mataron a sus parejas.

Por tanto, uno de los mayores logros feministas fue la inclusión del testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada en algunos países, tal examen es meritorio, ya que en muchos casos respaldaría la denuncia de la mujer respecto a la situación de violencia doméstica prolongada en el tiempo.

5.1.3. Conceptos relacionados con el tema de investigación

5.1.3.1. Violencia doméstica

Realizando una definición de la violencia doméstica esta hace referencia al abuso en las relaciones íntimas entre adultos en un espacio doméstico, siendo que la violencia se considera como control coercitivo, que consiste en una variedad de tácticas y estrategias sistemáticas utilizadas por el abusador para controlar, aislar, degradar y deshumanizar a las mujeres. (Handel, 2020). En este sentido el abusador es considerado como aquella persona pareja íntima dominante, al cual se atribuye el inicio del patrón de la violencia doméstica; y la víctima se refiere a la pareja íntima sometida a violencia doméstica. (Cvetnic, 2017)

La violencia doméstica como forma de dominación producto de la desigualdad social de género entre hombres y mujeres se presenta con características de violencia continua, repetitiva y en todo momento, lo cual coloca a la mujer víctima en constante vulneración de derechos poniendo en riesgo su vida.

5.1.3.2. Situación de Violencia

Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.

5.1.3.3. Síndrome de la mujer maltratada

Walker (1984) definió a una mujer maltratada como una mujer mayor de 18 años “que está o ha estado en una relación con un hombre que repetidamente la somete a violentos abusos físicos y/o psicológicos” (p. 203).

5.1.3.4. Análisis de género

Consiste en un examen crítico de cómo los roles, actividades, necesidades, oportunidades y derechos/prerrogativas afectan a hombres, mujeres, niñas y niños en ciertas situaciones o contextos. El análisis de género examina las relaciones entre mujeres y hombres y su acceso y control de los recursos, así como las limitaciones de unas con respecto de los

otros. En todas las evaluaciones sectoriales o análisis situacionales se debe integrar un análisis de género para asegurar que las intervenciones no exacerben las injusticias y desigualdades de género y que, cuando sea posible, se promueva mayor igualdad y justicia en las relaciones de género.

5.1.3.5. Legítima defensa

La legítima defensa al ser una de las causas de justificación que eliminan la antijuridicidad, permite que, si bien se ha cometido una infracción, no se pueda aplicar una pena al justiciable, ya que, pese a que este ha lesionado un bien jurídico, su actuar se encuentra amparado y permitido por la misma norma. (Martinez, 2019) En definitiva, la legítima defensa es “la lesión de bienes jurídicos ajenos en defensa de los suyos propios o de terceros” (Murillo, 2002, pág. 344). Siempre que concurren los siguientes requisitos: agresión ilegítima , agresión actual, necesidad de la defensa, racionalidad del medio empleado. (Cvetnic, 2017)

En el código penal boliviano la legítima defensa se encuentra en el Art. 11 del código penal boliviano 1) (Legítima defensa) El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado.

5.1.3.6. Legítima defensa desde una perspectiva de género.

Desde una perspectiva de género, la legítima defensa implica valorar el requisito de inminencia en el contexto del ciclo de violencia, por cuanto existe continuidad en la violencia ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia; consecuentemente, la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión “constantes” lo que causa que continuamente espera una agresión” Entonces, en estos casos, “el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, pues esta no ocurre en un momento aislado.

5.2. MARCO CONTEXTUAL

5.2.1. Marco Normativo

En este apartado, se hace referencia al marco normativo relacionado con el reconocimiento de la violencia de género, y la protección de los derechos de las mujeres.

5.1.3.7. Marco normativo internacional

Sistema interamericano

- **Normativa interamericana**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones del 9 de junio de 1994, y ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1599 de 8 de agosto de 1994. Define la violencia contra la mujer, los ámbitos en los que se produce y establece los compromisos que asume el Estado sobre el acceso a la justicia para las mujeres y el respeto a sus derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal. (ver anexo 2)

La Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras.

Estatuto del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Partes de la Convención y un Comité de Expertas/os. Analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Partes, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres. (ver anexo 3)

- **Estándares interamericanos**

Obligación de investigar, procesar y sancionar

Informe N° 51/13, Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros Fondo (Publicación), México

La CIDH resalta en este informe que el deber de la debida diligencia exige al Estado efectuar una adecuada investigación para evitar la impunidad, más aún ante muertes violentas de mujeres, supuestos en los cuales las autoridades que conducen la investigación deben: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio; iii) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, preservando las evidencias en caso de sospecha de violencia sexual. (anexo 4)

Sistema universal

- **Normativa universal**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

Aprobada por la Asamblea General de la ONU ⁹el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Estado boliviano por Ley N° 1100 de 15 septiembre de 1989, “Ley de Aprobación de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, la cual señala que: “la discriminación contra la mujer es la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil”. La Convención compromete a los Estados a adoptar medidas para eliminar la violencia contra la mujer. Bolivia ratificó también el Protocolo Facultativo de la CEDAW por Ley N° 2103 de 20 de junio de 2000, que reafirma los compromisos asumidos para asegurar a las mujeres el disfrute pleno de todos sus derechos humanos. (ver anexo 5)

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW)

⁹ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) constituyó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la protección y promoción de los derechos de las mujeres. Fue aprobada por las Naciones Unidas en 1979 y entró en vigor en 1981.

Recomendación General Nro. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Nro. 19 (2017)

La Recomendación General Nro. 35 complementa y actualiza la Recomendación General Nro. 19 y, por lo tanto, deben leerse conjuntamente. El Comité CEDAW sostiene que “la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad.” A su vez menciona que “la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales.” El Comité insta a los Estados a que adopten medidas legislativas generales (por ejemplo derogar leyes y disposiciones religiosas que discriminan a la mujer), de prevención con el fin de abordar las causas de la violencia de género, de protección (por ejemplo elaborar y difundir información a través de medios de comunicación diversos sobre los recursos jurídicos y sociales disponibles para las víctimas y sobrevivientes), de enjuiciamiento y castigo, de coordinación, vigilancia y reparación de datos, de cooperación internacional y de reparación.

Como lo afirma la Recomendación general número 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el apartado ocho de su introducción “La discriminación contra la mujer (...) y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres.”

En particular, la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW desarrolla el concepto de violencia contenido en la Convención CEDAW, haciendo énfasis en la importancia de entender la violencia como una forma de discriminación que sufren las mujeres que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y, por lo tanto, exige de los Estados partes a la Convención que “adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer”

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

Esta declaración fue un importante precursor de la Convención jurídicamente vinculante llamada “Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer”.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género.

En derecho comunitario, el Convenio de Estambul de 2011

Tiene como objetivo de “proteger las mujeres contra todas formas de violencias”, lo que implica un trato diferenciado de los crímenes contra las mujeres. El preámbulo de aquella convención recuerda que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”.

El artículo 3 del Convenio de Estambul manifiesta un concepto genérico de “violencia contra la mujer” en la que se encuentran varias violencias, como la violencia sexual, la violencia doméstica, la violencia conyugal. Este mismo artículo 3 precisa que debe entenderse por violencia doméstica «todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima». Por tanto, pueden ser víctimas de la violencia doméstica tanto los miembros de la pareja que los hijos.

- **Comité de derechos humanos**

Observación final sobre el quinto informe periódico de Argentina (2016)

El Comité de Derechos Humanos en su sesión Nro. 117 examinó el quinto informe periódico de Argentina y exhortó al Estado a redoblar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género relativos al papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad. Además, recomendó procurar el aumento de la participación de mujeres, tanto en el sector público como en el privado, empleando de ser necesario

medidas especiales de carácter temporal para dar efecto a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, el Comité instó al Estado a incrementar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia de género, asegurando la aplicación efectiva del marco legislativo en todos los niveles del Estado. Además, recomendó al Estado llevar adelante investigaciones de manera pronta y efectiva en los casos de violencia contra las mujeres, enjuiciando e imponiendo sanciones apropiadas, incluyendo una reparación adecuada a la víctima o su familia. Por último, entre otras cosas, exhortó al Estado a asegurar que todas las mujeres y niñas puedan acceder a los servicios de salud reproductiva en todas las regiones del país y que, las barreras legales, el ejercicio de objeción de conciencia por parte de los/as trabajadores de la salud y la falta de protocolos médicos no obliguen a las mujeres a recurrir al aborto clandestino poniendo su vida y salud en riesgo. (Ministerio público fiscal, procuración general de la nación República Argentina, 2021)

5.1.3.8. Legislación comparada

- **Argentina**

Ley Nº 27533, de 19 de diciembre de 2019

La presente norma modifica la Ley Nº 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, adicionando a la definición de violencia contra las mujeres, aquella que afecta la participación política, además de definir violencia política y violencia pública-política contra las mujeres.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 de la ley 26485, que quedará redactado de la siguiente manera: Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

5.1.3.9. Marco normativo internacional sobre la legítima defensa con perspectiva de género.

Respecto a la legítima defensa con perspectiva de género la Convención Belém do Para (MESECVI), el año 2018, emitió la Recomendación General No. 1 referente a la “Legítima defensa y violencia contra las mujeres”, la cual, genera estándares importantes que forman parte del bloque de constitucionalidad generando efectos vinculantes para las autoridades judiciales.

La recomendación general, a la luz de los artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará, establecen que en casos en los cuales se procese penalmente a mujeres víctimas de violencia que hubieran terminado con la vida o hubieren provocado lesiones a sus agresores, generan para el Estado el deber de juzgamiento con perspectiva de género.

De acuerdo a la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW, es necesario una sensibilización de género para que las autoridades jurisdiccionales aseguren juzgamientos con perspectiva de género y así se eviten dobles condenas a víctimas de violencia en razón de género que actúan en legítima defensa.

Entonces, desde esta perspectiva de género, la legítima defensa diferida debe ser valorada por las autoridades judiciales en casos de respuesta a la situación de violencia en razón de género vivida por las víctimas. “...la legítima defensa supone una reacción a una agresión ilegítima que ponga en riesgo un bien jurídico protegido, como (...) la vida y la integridad personal”.

Es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género”. Con voz firme agrega que, en este contexto, sostener que la violencia física, psicológica o sexual que sufren las mujeres puede ser el móvil para un asesinato con premeditación y alevosía, refuerza estereotipos y consolida una doble condena, es decir, la condena a la violencia familiar contra la mujer en un escenario de impunidad, y a una condena penal injusta, arbitraria, desproporcionada y con sesgo de género.

Al MESECVI “...le preocupa la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género al juzgar este tipo de casos”, ya que este sesgo de género “podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento de las mujeres en situaciones de violencia...”. (Estado Plurinacional de Bolivia, Organo judicial, 2017)

5.2.2. Marco normativo nacional

5.1.3.10. Constitución Política del Estado

Establece las bases fundamentales del Estado Plurinacional boliviano y proclama los derechos, garantías y deberes de las y los bolivianos, entre ellos el derecho a no sufrir violencia de género, generacional y de poblaciones vulnerables. Niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y con discapacidad se encuentran dentro de este último grupo. El texto constitucional contiene las siguientes disposiciones: Artículo 15 incluye el reconocimiento de los derechos a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, 61, 68, 71,79, 114. (ver anexo 3)

Señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Este mandato constitucional, responde al reconocimiento, de que la violencia de género, contra las mujeres requiere especial atención por parte del Estado, lo cual ha sido ratificado por la Ley N° 348 al declarar la erradicación de la violencia contra las mujeres como prioridad nacional. (Comunidad de derechos humanos, 2017)

5.1.3.11. Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

Establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

La Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las formas más extremas de discriminación en razón de género y es que en Bolivia datos oficiales señalan que 7 de cada 10 mujeres sufren algún tipo de violencia en sus hogares.

Ante esta situación, la Ley declara la erradicación de la violencia contra las mujeres como prioridad nacional, para lo cual, establece un conjunto de medidas en el ámbito educativo, laboral, comunicacional, de la salud y judicial que buscan una respuesta estatal integral a la gravedad del problema que representa la violencia hacia las mujeres a partir de la prevención, atención, protección, investigación, sanción y reparación de daño vivido por las mujeres.

La Ley además pone en evidencia la naturalización y tolerancia social hacia la violencia contra las mujeres, presente incluso en el sistema judicial, lo que se manifiesta en la revictimización y el alto grado de impunidad que existe en estos casos, frente a lo cual, la Ley N° 348 dispone la creación de instancias especializadas en la policía, fiscalía y órgano judicial; la ampliación de funciones de los servicios de atención (SLIMs, DNNA, SIJPLU, etc.); la modificación del procedimiento penal y de los delitos de violencia más graves y frecuentes contra las mujeres; la penalización de conductas que no eran sancionadas; entre otras medidas que buscan garantizar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia.

5.1.3.12. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha generado jurisprudencia que incorpora la perspectiva de género, la Sala Plena ha impulsado la priorización de atención de causas relativas a la violencia feminicida y emitido por primera vez en la historia de este Tribunal, por una Sentencia de Avocación que aborda la problemática de la violencia de género, en especial contra las mujeres, reconociendo la gravedad de esta forma de vulneración de derechos frente a la cual el Estado tiene obligaciones que nacen de la Constitución Política del Estado y la Ley 348, así establece:

Respecto a la protección reforzada de las víctimas de violencia en razón de género, la debida diligencia y la obligación de las autoridades judiciales de juzgar con perspectiva de género.

La violencia de género se constituye en un flagelo a los derechos humanos y un problema social de gran magnitud, debido a su considerable incidencia y riesgo respecto a las secuelas físicas y psicológicas a consecuencia de la misma; así como, el alto costo social que representa para toda la sociedad, lamentablemente a lo largo de los años, el incremento de esta principalmente contra las mujeres, se ha visto reflejado en el aumento de feminicidios en Latinoamérica y en particular en Bolivia, delito que se instituye en el último eslabón de las diversas formas de violencia contra las mujeres. El Estado boliviano, en

respuesta ante esta grave problemática que aqueja a nuestra sociedad, estableció un marco normativo que tiene por objeto la prevención, investigación, sanción y erradicación de este tipo de violencia, entre cuyas disposiciones, se tiene a la propia Norma Suprema, la cual en su art. 15.II y III, estipula que:

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” (las negrillas nos pertenecen).

5.1.3.13. Obligación convencional de aplicar la perspectiva de género.

- **SCP 064/2018-S2 de 15 de marzo**

Es una sentencia fundadora porque, por primera vez, el Tribunal Constitucional Plurinacional establece la obligación convencional de aplicar la perspectiva de género y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, en los siguientes términos:

FJ. III.2. sus integrantes están obligados a aplicar una perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano, nuestra Constitución Política del Estado y las normas internas; en ese sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, por Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que contiene los estándares internacionales e internos que tienen que ser cumplidos de manera obligatoria por jueces, juezas y tribunales.

- **SCP 0152/2021-S4 de 17 de mayo**

El Tribunal Constitucional Plurinacional en posteriores sentencias, entre ellas, la SCP 0152/2021-S4 en la que reafirma el deber de juzgar con perspectiva de género.

- **SCP 001/2022 de 31 de marzo**

El Tribunal Constitucional Plurinacional refuerza este mandato el cual señala debe aplicarse en todas las etapas procesales, por todas las autoridades y en todas las jurisdicciones.

El Estado boliviano, tiene la obligación de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas de violencia de género, en todas sus instancias; más aún, en los procesos judiciales, donde mediante el procesamiento y sanción efectiva de los autores de estos delitos, se materializa la potestad de impartir justicia delegada por el pueblo boliviano a las autoridades jurisdiccionales competentes; aspecto que, no se encuentra restringido a una fase procesal, sino de forma permanente; debiendo por ello, las autoridades de todas las instancias y de todas las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, juzgar siempre con perspectiva de género y en el marco de la debida diligencia a objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

5.1.3.14. Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Pese a estar aprobado, el protocolo para juzgar con perspectiva de género aún no se aplica en gran parte de las sentencias judiciales, porque en 2020 las sentencias bajo ese criterio alcanzaron solo el 13%, según la Defensoría del Pueblo.

«Cabe reconocer que este instrumento es un avance importante respecto a las obligaciones adoptadas por el Estado boliviano para garantizar la igualdad y no discriminación, así como el ejercicio de los derechos de las mujeres y personas con diversa orientación sexual e identidad de género cuando la o el juzgador tome una determinación». (Peñaranda, 2021)

El «Protocolo para Juzgar con una Perspectiva de Género» fue aprobado por el Consejo de la Magistratura (Acuerdo N° 193/2016), por el Tribunal Supremo de Justicia (Acuerdo de Sala Plena N° 126/2016) y el Tribunal Agroambiental (Acuerdo SP. TA N° 23/2016) y debe ser aplicado en todas las materias del área jurisdiccional ordinaria, agroambiental en las diferentes etapas de un proceso y en la parte administrativa. Cabe reconocer que este instrumento es un avance importante respecto a las obligaciones adoptadas por el Estado boliviano para garantizar la igualdad y no discriminación, así como el ejercicio de los derechos de las mujeres y personas con diversa orientación sexual e identidad de género cuando la o el juzgador tome una determinación.

La Defensoría del Pueblo remitió requerimientos de informes escritos para verificar el cumplimiento del citado instrumento legal y de las respuestas encontró que sólo el 13% de las sentencias tenían la perspectiva de género. El departamento que más aplicó ese protocolo fue Potosí, que supera el 50% de las sentencias emitidas con la incorporación de la perspectiva de género. Los restantes departamentos (Tarija 16.5%, Santa Cruz 8.9%,

Pando 5.4%, Oruro 2.1%, La Paz 17.4%, Cochabamba 10.6%, Chuquisaca 4.69% y Beni 1.3%) no superan el 18%.

En esa misma línea la institución defensorial realizará seguimiento y coadyuvará a las instituciones con la competencia asignada por Ley a la implementación del Protocolo para Juzgar con una Perspectiva de Género. (Defensoria del pueblo Estado Plurinacional de Bolivia, 2021)

La doble condena es la consecuencia de estereotipos en razón de género, por estereotipos de género, se silencia la voz de las históricamente oprimidas.

5.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

5.3.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

5.3.2. ANALISIS COMPARATIVO DE SENTENCIAS

SENTENCIA 1

La presente sentencia corresponde al país de Argentina citado como “ R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2019. La cual nos permite observar una revisión de la sentencia final del juicio la cual es revertida por una instancia superior a raíz de no haber sido considerado la perspectiva de género en el proceso judicial.

Proceso argumentativo según protocolo para juzgar con perspectiva de genero	Tribunal	R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2019,
	Delito	Tentativa de homicidio.
	Resumen del caso	Los hechos del caso muestran una situación de violencia doméstica donde una mujer, ante una agresión física de su ex pareja y conviviente, toma un cuchillo y le propina una puñalada en el abdomen. Hecho probado y reconocido por las partes expresado en expediente judicial.
	Tipicidad	
	Descripción de la sentencia o resolución conforme e proceso argumentativo con perspectiva de género.	<p>a) Identificación del problema jurídico. La problemática refiere a considerar esta agresión dentro de un contexto de violencia de género y si la mujer agresora puede recurrir a la legítima defensa y ser eximida de responsabilidad penal, según la norma argentina (Art.34 inc. 6° del CP).</p> <p>b) Determinación del derecho aplicable. Se funda en la ley federal argentina específica que rige para los casos de violencia contra las mujeres. En particular funda tal consideración en los artículos 3°, 4°, 7° inc. B y 16° inc. I de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres</p> <p>c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba. El Sr. P, S. al llegar del trabajo reclamo a la Sra. C, E.R falta de respeto al no saludar, lo cual inició una discusión entre ellos. La discusión continuó hasta que el Sr. P, S. la propino empujones y golpes en la cabeza y estómago llegado hasta la cocina. Ante esta agresión la Sra. C, E.R tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada y lanzó una puñalada a P, S, el cual asestó en su abdomen,</p>

	<p>provocándole un corte. Inmediatamente después C, E.R salió corriendo de su casa y se dirigió a la casa de su hermana. Posteriormente ambas se dirigieron a la policía a realizar la denuncia. Es importante mencionar que la Sra. C, E.R en 2010 denunció al Sr. P, S. por violencia física y verbal por parte de su marido, de forma repetida.</p>
	<p>d) Parte resolutive y reparación de los daños.</p> <p>La sentencia dictada el 29 de octubre de 2019 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina dictaminó una condena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la mencionada por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro. Posteriormente a intervención del procurador de la nación vía defensa de la condenada, vía recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de la ley y nulidad interpuestos contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de casación en definitiva, La CSJN, en base a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación y declaró procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia contra la Sra. C, E.R, quedando libre pues actuó en legítima defensa.</p>
<p>Análisis de aplicación de la perspectiva de género según el protocolo.</p>	<p>Para el análisis de aplicación de la perspectiva de género es importante mencionar en este caso dos aspectos fundamentales como son la declaración de la víctima que en primera instancia no fue valorada, sobre los antecedentes de violencia doméstica denunciada en 2010, la cual no se consideró como un hecho más que condiciona el accionar de la mujer yendo en contra de la normativa federal específica que rige para los casos de violencia contra las mujeres. Artículos 3°, 4°, 7° inc. B y 16° inc. I de la Ley 26.485 de Argentina</p> <p>De igual manera en primera instancia no se desarrolla un análisis contextual, el ciclo de violencia en el cual se encuentra la mujer que permita comprender la reacción de la víctima hacia su agresor. En este sentido la violencia de género no puede ser valorada como parámetros normales al igual que otros casos, siendo posible considerar aspectos emocionales de la mujer víctima debe entenderse que la violencia de género es un círculo vicioso del cual la mujer no puede salir lo cual genera una reacción inminente de defensa</p>

Ley 348	Normativa de aplicación	Ley 26.485 de argentina Artículos 3°, 4°, 7° inc. B y 16° inc. I la Recomendación General N. 1 elaborada por el MESECVI (2018) titulada Legítima defensa y violencia contra las mujeres.
Análisis de la legítima defensa a partir de sus requisitos.	a) Actualidad b) Medio racional para repeler la agresión (proporcionalidad) c) Agresión ilegítima d) Falta de provocación suficiente	Para el análisis del caso y la valoración de la legítima defensa con perspectiva de género en base a la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n°1) se consideran dos aspectos fundamentales como son el medio racional para repeler la agresión y falta de provocación suficiente. Respecto al medio empleado, se puntualiza que en casos de violencia de género la desproporción en la reacción dando pie a la agresión, debe valorarse la condición emocional de la víctima, el miedo de la mujer hacia su agresor y las consecuencias que ponen en riesgo su vida si no se defiende. Vale decir que de no ejercer una defensa las consecuencias para la víctima son fatales En cuanto a la falta de provocación suficiente, teniendo en cuenta que se trata de un concepto relativo, señala con claridad que la atribución de falta de respeto por saludo omitido y discusión no son motivos suficientes para generar hechos de violencia golpes, empujones o insultos pues estos actos solo se entienden desde la dominación y estereotipo de género.
	Parte resolutive y reparación de los daños.	Se exime a la imputada de culpa por agresión y tentativa de homicidio.

SENTENCIA 2

La presente sentencia corresponde al país de Argentina citado como “Cámara de juicio oral en lo criminal y correccional de segunda nominación de Santiago del Estero.”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2011. La cual nos permite observar una aplicación correcta de los parámetros de la perspectiva de género en caso de homicidio simple

https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/11/Ebook_-DGPG_Compendio_2019.pdf

Proceso argumentativo	Tribunal	Cámara de juicio oral en lo criminal y correccional de segunda nominación de Santiago del Estero.
	Delito	Homicidio simple
	Resumen del caso	El hecho que se le imputa a N.R.R., es haber provocado la muerte de A.R.M. en septiembre de 2011, mediante un disparo de arma de fuego previo intento de feminicidio frustrado de A.R.M sobre N.R.R. con arma de fuego
	Tipicidad	

	Descripción de la sentencia o resolución conforme e proceso argumentativo con perspectiva de género.	e) Identificación del problema jurídico. La problemática refiere a considerar este homicidio previa agresión, en un contexto de violencia de género buscando ser absuelta de responsabilidad penal, según la norma argentina (Art.34 inc. 6° del CP).
		f) Determinación del derecho aplicable. Se funda en la ley federal argentina 26.485 específica que rige para los casos de violencia contra las mujeres, artículos 3°, 4°, 7° inc. B y 16° inc. I de la Ley de Protección Integral de las Mujeres
		g) Determinación de los hechos y valoración de la prueba. El hecho que se le imputa a N.R.R., es haber provocado la muerte de A.R.M. en septiembre de 2011. Ese día N.R.R. se encontraba en su casa cuando llegó A.R.M portando un arma de fuego, que resultó no ser apta para el disparo y un cuchillo en su cintura. Comenzaron a discutir y forcejear mientras A.R.M. amenazaba a la ex pareja y la insultaba y gatilló el revólver, pero el disparo no salió porque el arma no funcionaba. A continuación, fuera de la vivienda, N.R.R. tomó un arma de fuego que llevaba entre sus prendas que había encontrado tiempo atrás en la casa cuando convivía con el agresor y le disparó a A.R.M. causando su muerte
		h) Parte resolutive y reparación de los daños. La Cámara concluyó que el hecho no le es imputable a N.R.R., en los términos del artículo 79 del Código Penal por haber obrado en legítima defensa de su vida en los términos previstos por el artículo 34 inciso 6° del Código Penal. Así, el Tribunal por mayoría decidió absolver de culpa y cargo a N.R.R. del delito de homicidio simple atribuido en razón de haber actuado en legítima defensa (Arts. 79 y 34 Inc. 6ª del Código Penal).
	Análisis de aplicación de la perspectiva de género según el protocolo.	La Cámara manifestó que la defensa de N.R.R. tenía razón toda vez que la imputada actuó en defensa propia como consecuencia de una agresión ilegítima de su ex pareja que la amenazó con un arma de fuego dentro de un contexto de violencia de género o doméstica constante. En este sentido se actuó de acuerdo al proceso establecido que manifiesta la necesidad de tomar el contexto de violencia en el cual la mujer es víctima, que produce vulnerabilidad de la víctima y pone en riesgo su vida si acaso esta no se defiende.
Ley 348	Normativa de aplicación	Ley 26.485 de argentina Artículos 3°, 4°, 7° inc. B y 16° inc. I la Recomendación General N. 1 elaborada por el MESECVI (2018) titulada Legítima defensa y violencia contra las mujeres.

Análisis de la legítima defensa a partir de sus requisitos.	a) Actualidad b) Medio racional para repeler la agresión (proporcionalidad) c) Agresión ilegítima d) Falta de provocación suficiente	Para el análisis del caso y la valoración de la legítima defensa con perspectiva de género en base a la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n°1) con dos aspectos fundamentales como son el medio racional para repeler la agresión y falta de provocación suficiente. La Cámara entendió que existió necesidad racional del medio empleado -arma de fuego- para defenderse, así como la inexistencia de provocación de parte de N.R.R. como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal. Esta premisa conceptual expuesta se desprende según el análisis en la primera cuestión, al momento del hecho N.R.R. se encontraba limpiando su casa y fue víctima de agresiones verbales y físicas de parte de quien ingresó raudamente a la vivienda con un arma de fuego en la mano. No existió de parte de ella incitación o excitación alguna que justifique la conducta agresiva asumida por su ex pareja A.R.M. De esta forma, la Cámara entendió que “se advierten claramente configurados todos los elementos exigidos por la doctrina y el código de fondo para la existencia de la legítima defensa. La misma constituye una causal de justificación que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico -antijuridicidad.” Por las consideraciones expuestas, la Cámara concluyó que el hecho no le es imputable a N.R.R.,
	Parte resolutive y reparación de los daños.	Se exime a la imputada de culpa por agresión y tentativa de homicidio.

SENTENCIA 3

La presente sentencia corresponde al país de Bolivia, definido como asesinato, dado en el departamento de Chuquisaca, el cual fue sentenciado a 30 años de pena en 2004 y posteriormente luego de cumplir más de la mitad de la pena se procedió a una consideración de género que derivó en una libertad condicionada en 2018

Proceso argumentativo según protocolo para	Tribunal	Juzgado 1° de Ejecución Penal de Chuquisaca
	Delito	Asesinato
	Resumen del caso	En el año 2004 M.A.V. una mujer víctima de violencia sistemática de parte de su pareja, quien, en un acto de legítima defensa y en medio de una agresión, disparó contra su victimario, causándole la muerte. Por este hecho M.A.V. es sentenciada a 30 años de pena. En 2018 ante protestas sociales se procesa a la revisión de la sentencia por lo se dictamina libertad condicionada en atención a argumentos de sentencias con perspectiva de género y contextos domésticos de violencia de género no considerada en el juicio inicial, en los cuales se produce el hecho.
	Tipicidad	

<p>Descripción de la sentencia o resolución conforme e proceso argumentativo con perspectiva de género.</p>	<p>a) Identificación del problema jurídico. La problemática refiere a considerar el delito de asesinato, sin la contemplación de violencia de género previa y acción en legítima defensa previa agresión, siendo condenada a treinta años de reclusión sin tomar en cuenta la perspectiva de género y la legítima defensa no expresada en el código penal boliviano</p>
	<p>b) Determinación del derecho aplicable. Se funda en la ley del código penal de Bolivia que sanciona el asesinato. Se abordó si debían valorarse los antecedentes de maltrato, debido a que no se emitió sentencia condenatoria ejecutoriada anterior y otros episodios no fueron denunciados. Se analizó si correspondía considerar la situación de riesgo en la que se encontraba la víctima y el círculo de violencia en el que estaba inmersa, los cuales no fueron tomados en cuenta en el juicio.</p>
	<p>c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba. Se deben considerar las pruebas no como un caso aislado, esporádico o episódico de violencia, sino en base a una interpretación sistemática de la realidad, reconociendo una situación estructural de un fenómeno social y cultural de violencia enraizado. Conforme se expresa el deber reforzado de la debida diligencia en casos de Femicidio, se concreta en la aplicación de perspectiva de género en la investigación. Desde esa perspectiva, el accionar de la víctima debe ser valorada tomando en cuenta las características propias de las víctimas de este tipo de denuncias, que se retractan en ocasiones de su inicial denuncia o pretenden "retirarla", lo que tiene fundamento en diferencias dependencias emocional y/o económica respecto del agresor, la existencia de hijos a los que intenta proteger o en la normalización de la violencia.</p>

		<p>d) Parte resolutive y reparación de los daños.</p> <p>En principio se dictó sentencia con una pena de treinta años por el delito de homicidio En este sentido, la sociedad civil consideró que, a partir de un recurso de revisión extraordinaria de sentencia ante el Tribunal Supremo de Justicia, se podía obtener un fallo que permita generar un precedente en favor de otras mujeres en esta situación, a quienes se les debe reconocer la legítima defensa conforme establece el artículo 11 del Código Penal Boliviano.</p> <p>El trámite que antecede a la revisión extraordinaria de sentencia suele durar bastante tiempo, sin embargo, gracias a una reforma a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión introducida por la Ley N° 1173, M.A.V. puede acceder a la libertad condicional al haber cumplido más de la mitad de su condena, contar con certificados de buena conducta, y la necesidad de asumir el cuidado de su hija que cuenta con discapacidad visual.</p>
	<p>Análisis de aplicación de la perspectiva de género según el protocolo.</p>	<p>Para el caso expuesto en primera instancia no se aplica la perspectiva de género para la flexibilización del delito de homicidio En este sentido la perspectiva de género, no se concreta en un cambio estructural en el acercamiento del derecho penal, ya que no ha tomado en cuenta las desigualdades de género, que consideradas debe flexibilizar la carga probatoria en el delito.</p> <p>En base a la perspectiva de género posteriormente se consideró las circunstancias contextuales de los hechos como: las acciones previas que generan una cadena de violencia que crea un patrón de discriminación, las relaciones familiares, amenazas, la situación de riesgo de la víctima, que resultaron determinantes para verificar que existió esa intensidad.</p>
<p>Ley 348</p>	<p>Normativa de aplicación</p>	<p>Se considera a la mujer libres de violencia reconocida en el art. 15 de la CPE y en varias normas del derecho internacional tales como los arts. 2,3 de la Convención Belém do Pará, así como leyes nacionales específicas como la ley 348 y ley 1173.</p>

Análisis de la legítima defensa a partir de sus requisitos.	a) Actualidad b) Medio racional para repeler la agresión (proporcionalidad) c) Agresión ilegítima d) Falta de provocación suficiente	<p>Ante la ausencia de considerar la legítima defensa con perspectiva de género en Bolivia que dictó sentencia por asesinato, es preciso puntualizar los siguientes aspectos, luego considerados para la otorgación de libertad condicionada.</p> <p>Se deben considerar las pruebas no como un caso aislado, esporádico o episódico de violencia, sino en base a una interpretación sistemática de la realidad, reconociendo una situación estructural de un fenómeno social y cultural de violencia enraizado.</p> <p>Acerca del medio racional para repeler la agresión no se consideró que la víctima se encuentra inmersa en lo que hoy conocemos como un ciclo de la violencia, que supone un auténtico callejón sin salida, donde la defensa de la vida es natural.</p>
	Parte resolutive y reparación de los daños.	No se exime a la imputada de culpa por asesinato, otorgando luego de haber cumplido más de la mitad de la pena libertad condicionada.

5.3.3. Resultados de la comparación Legislativa.

En función del objetivo central de la investigación que implica analizar las sentencias de forma comparativa y determinar el alcance legal de la legítima defensa con perspectiva de género, en situaciones de violencia doméstica en Bolivia y Argentina, podemos manifestar según el diagnóstico existen diferencias y similitudes, las cuales podemos ordenar según los siguientes factores como son: a) la presencia de la dogmática jurídica en la instrucción de la perspectiva de género en Bolivia, b) La ausencia de la legítima defensa con perspectiva de género en la normativa de Bolivia.

5.3.3.1. La dogmática jurídica como limitante del ejercicio de la legítima defensa desde la perspectiva de género en Bolivia.

- **El ciclo de violencia y valoración psicológica**

Considerado que la violencia domestica se traduce en un peligro constante para la víctima, vinculada con la legítima defensa como causa de justificación ante agresiones, conduce a establecer de manera conclusiva que:

- 1) La aplicación de la legítima defensa debe ser considerado, no desde el momento puntual de la agresión por parte de la mujer hacia su agresor, puesto que esta acción no se produce de manera eventual o aisladamente, debe ser entendida como respuesta a un proceso a un ciclo sistemático continuo de violencia doméstica en el cual está sumergido y sometida la mujer.
- 2) Este tipo de violencia reiterada, va deteriorando las condiciones físicas y psicológicas de la víctima. Mediante la amenaza, la violencia prolongada en el tiempo, genera dominio y control sobre la mujer, dando pie al miedo y a la vulnerabilidad.
- 3) En consecuencia este proceso o ciclo de violencia para ser juzgado, debe incorporar la perspectiva de género, para proteger los derechos de las víctimas que han sido sujeto de vulneración, este proceso debe ser acompañando por la ausencia de prejuicios sociales, diferencias de género, discriminación, y asumiendo una postura que articule los derechos humanos de las personas induciendo a la igualdad de género.

En función de lo expresado es fundamental realizar la valoración psicológica en profundidad a las víctimas de violencia puesto que estos hechos traumáticos, provocan en ellas trastornos psicológicos como cuadros de ansiedad, depresión, ansiedad y estrés postraumático y el síndrome de la mujer maltratada.

La omisión de la indagación e investigación sobre el padecimiento histórico de la ahora imputada que sufre el síndrome de la mujer maltratada, es preciso que sea considerado en los casos en los que la defensa de la mujer golpeada no coincide temporalmente con la agresión física que recibe y que, en todo caso, su ausencia no puede descartar la existencia de violencia.

- **Restricciones ético-sociales y la agresión con agravante de alevosía**

Considerando algunos aspectos obtenidos en el diagnóstico ,sobre la apertura a instaurar la legítima defensa en situaciones de violencia doméstica , sus factores positivos y negativos , destaca como un factor que obstaculiza la misma, la posibilidad de anteponer la condición de género como justificativo para cometer delito o de recurrir a la eximente de legítima defensa, cuando una mujer que vive un ciclo de violencia doméstica y procede a quitar la vida a su esposo mientras este duerme u en otra situación similar desventajosa para el agresor.

Todo este contexto de acción defensiva que sugiere el uso de la alevosía, por la víctima que pasa a ser victimaria, como agravante en la consumación del hecho. En el mismo caso es también recurrente sugerir la posibilidad de escape y puesta en resguardo de la víctima durante ese tiempo, evitando de esta manera incurrir la acción de cometer homicidio sobre su pareja.

Al respecto es fundamental reconocer la forma de realización del hecho el cual se dilucida entre la realización del mismo planificadamente con alevosía de manera que su concreción sea segura a realizar el hecho. Esta posibilidad de elección no es aplicable a la condición de violencia en el que vive una mujer pues se dirime entre la realización del hecho con alevosía o no realizar el hecho, optando por su única opción que le queda para defenderse independiente de si esta es mayor o de menor gravedad.

De esta manera como menciona (Cvetnic, 2017) la víctima solo puede defenderse cuando el hombre se encuentra indefenso, distinto del hombre que no necesita de esta condición. En estas condiciones la conducta de la mujer vista como alevosa corresponde a juzgarla por defenderse sin opción a otras formas de acción para salvar su vida.

Respecto de pensar en otros mecanismos u acciones que eviten el crimen , como proceder a huir del contexto de violencia y ponerse a resguardo de autoridades , se asume como una limitación de la doctrina penal aplicada a la autodefensa de las mujeres con valoraciones que tocan la ética y la moralidad social que tendenciosamente instauran en la víctima la condición de aguante o comprensión u adaptación, siendo la última instancia la de generar daños graves a la pareja agresora o la posibilidad de buscar auxilio. Las razones que lo justifican se marcan como el deber de solidaridad, es decir que como el agredido está en posición de garante con respecto al agresor, por razones de solidaridad no puede llevar la legítima defensa al máximo. Roxin (2011)

En este sentido Zilio (2012) menciona que la huida de la víctima responde al doble fundamento del derecho de legítima defensa, es decir la protección del bien jurídico y la validez del derecho. Sin embargo, el deber de elusión de la agresión a través de la fuga no sería exigible en situaciones deshonrosas, peligrosas, vergonzantes o perjudiciales al bien jurídico, porque huir significaría otra agresión a la libertad de la persona que sufre violencia.

De esta manera las restricciones ético sociales invitan a eludir la agresión y accionar en base a la elección del medio de defensa más leve con la finalidad de no exponer la vida y la de su agresor. Esta consideración con limitaciones para la víctima debe ser ampliada dentro de la perspectiva de género puesto que si la agresión es continua y esta se incrementa en dureza y violencia no es factible la pérdida del ejercer una defensa como una necesidad para salvar la vida.

En consecuencia, estos valores de solidaridad éticos-sociales tienden a profundizar roles de género diferenciados y valores como el de sumisión de la mujer y el absurdo

de pensar que la violencia que soporta la víctima es de su agrado y justifica ese agrado en la permanencia en el hogar o con la pareja violenta.

5.3.3.2. Limitaciones para la aplicación de la perspectiva de género.

- **La perspectiva de género en el sistema penal.**

La perspectiva de género se constituye en una medida que, permite visualizar las relaciones de poder existentes fundadas en el sexo, género u orientación sexual y, a partir de dicha identificación analiza la arbitrariedad del accionar jurídico, con la finalidad de eliminar la vulneración de derechos, como el de vivir sin violencia dando pie a la igualdad de los derechos, en especial, el acceso a la justicia. Propios de la argumentación jurídica en los Estados Constitucionales, con el de Bolivia y su carácter intercultural y diverso.

En este sentido la perspectiva de género implica, un proceso destinado a hacer que las aspiraciones de mujeres y hombres, se integren en la aplicación de políticas y programas, a fin de que se beneficien por igual, impidiendo la desigualdad de género.

La aplicación de la perspectiva de género debe entenderse de manera extendida escapando de lo momentáneo o del hecho como isla sin referencia al desarrollo histórico que tiene la conformación del ciclo de violencia, el sometimiento, la aparición del síndrome de mujer golpeada, lo cual lleva a un inminente desenlace de fatalidad a futuro para la víctima, que utiliza la defensa como único medio para preservar su vida.

De esta manera una sociedad que no aplica perspectiva de género valora de una manera muy distinta la muerte de una mujer a manos de su agresor, lo ve como un exceso (emoción violenta, homicidio pasional), en cambio cuando es la mujer la que mata a su marido, el hecho es aberrante e incomprensible. Así es que en aquellos casos en el que las víctimas asesinan a sus maridos, no se reconoce la legítima defensa y tampoco advierten que el homicidio fue no intencional.

En este sentido es fundamental la existencia de la sensibilidad social sobre la violencia de género en el ámbito de la legítima defensa, para promover la aplicación igualitaria en casos en que es la mujer que sufre violencia reacciona matando en defensa a su agresor.

- **Elementos para la incorporación de la legítima defensa desde la perspectiva de género en Bolivia.**

Se considera la legítima defensa sin responsabilidad penal, bajo parámetro donde se considera la existencia de una agresión legítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la y también la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En consecuencia, en situaciones de violencia de género la problemática radica en la determinación temporal de ocurrencia y sintonía de estos factores puesto que las mujeres que padecen violencia doméstica, se encuentran atrapadas en un entorno de violencia, físico y psicológico por parte del agresor. En ese sentido las víctimas se enfrentan diariamente, constantemente a un proceso de agresión violentos, siendo difícil detectar los inicios de este círculo.

En este sentido la legítima defensa, debe ser analizada con una perspectiva de género, cuando existen mujeres víctimas de violencia doméstica, repensando los factores de agresión actual, racionalidad del medio empleado y falta de provocación suficiente.

Respecto de la agresión ilegítima, lo primero que debe existir es un ataque real, actual o inminente, es decir debe estar produciéndose o a punto de producirse. Por lo tanto, la actividad realizada por la víctima con posterioridad a la existencia de la agresión no es legítima defensa.

Pretender que la agresión ilegítima sea solamente actual, es decir comprendida en tiempo presente, implicaría fragmentar la situación que padece la mujer en ese contexto y dejar de lado aquel círculo de violencia cotidiana, continua e incesante en la que se encuentra sometida, de manera previa a este actuar defensivo.

En consecuencia, en estas situaciones se debe tomar en cuenta que no es fácil definir cuándo se está frente al fin de la agresión y es necesario comprender la situación de miedo e indefensión en la que se encuentra la víctima, estos factores pueden determinar porque la víctima decide defenderse. Es por ello que el ámbito de la legítima defensa, en los contextos de violencia de género, debe extenderse más allá del momento actual de la agresión ilegítima.

De igual manera considerando **el requisito de la racionalidad** del medio empleado, este implica la idoneidad de la defensa mediante el empleo del medio más benigno posible. Esto supone que, en un caso determinado, no puede haber una desproporción entre la conducta defensiva y la del agresor, es decir, la agresión ilegítima pudo haber sido impedida o repelida por otro medio distinto de la acción defensiva ejecutada. Por lo tanto, el defensor debe emplear racionalmente el modo menos lesivo, dentro de sus posibilidades, y evitar que se cause un mal mayor al que hubiese producido el ataque.

Al respecto es importante mencionar que, teniendo en cuenta una agresión en circunstancias de violencia doméstica continua, donde el enfrentamiento es entre una mujer y un hombre, no siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino en la utilización de la única forma posible de defensa. Frente a este requisito derivan distintos comportamientos acerca de lo que debería o podría haber hecho la mujer en lugar de matar, entre ellas, la huida como forma de evitar la agresión, la posibilidad de buscar auxilio, denunciar a su marido o simplemente la separación con su agresor, con el fin de causar el menor daño posible. Sin embargo, todas estas propuestas reflejan la imposibilidad tanto objetiva como subjetiva de escapar fácilmente del círculo de violencia doméstica.

Respecto de la **provocación suficiente** por parte del que se defiende, cabe mencionar la no existencia de acción por parte de quien ejerce la legítima defensa que incite, induzca o estimule a alguien para que se enoje y ejecute una agresión. Existen distintas modalidades para que se configure una situación de provocación debiendo existir una relación de corresponsabilidad entre la persona que va a ejercer la acción defensiva contra el ataque provocado y quien ataca.

En consecuencia, para que se reconozca la existencia de la legítima defensa se requiere que aquél que la ejerce no haya provocado un ataque en su contra, para poder reaccionar frente a éste y así alegar a su favor la existencia de esta causa de justificación. En los contextos de violencia de género, existe una tendencia errónea de considerar que la víctima es quien provoca la agresión por insultar, gritar, o simplemente tratar de defenderse.

En este sentido resulta absurdo pensar que en estos casos el requisito de la falta de provocación suficiente no se configure, afirmar lo contrario equivale a decir que la mujer provocó la conducta violenta de su agresor, lo cual es impensable en el marco de la violencia doméstica en general. Lo importante en estos procesos es observar siempre todo el entorno en el que se desarrolla la vida de las involucradas

6 CONCLUSIONES

- La violencia doméstica posee una característica fundamental que se traduce en la continuidad del hecho (ciclo de violencia), dañando física y psicológicamente (síndrome de la mujer maltratada) es así que la violencia se presenta en todo momento, lo cual implica una constatación de riesgo inminente para la víctima, que bajo esta relación pone constantemente en peligro su vida, motivo por el cual debe introducirse la perspectiva de género para su juzgamiento considerando estas premisas.
- Respecto del contexto, a nivel local y nacional se tiene niveles aceptables de normas, protocolos y manuales para juzgar con perspectiva de género conformes a compromisos internacionales como la Convención de Belém Do Pará (1994), entre otros, siendo la problemática la falta de conocimiento y aplicación del mismo por parte de sus autoridades. Fruto de la permanencia de estructuras de pensamientos verticales, desigualdad de género, basados en la primacía de lo masculino sobre lo femenino.
- Respecto del diagnóstico se advierte que la introducción en Bolivia de la legítima defensa en sentencias de violencia doméstica desde una perspectiva de género advierte divergencias, basadas en las susceptibilidades de abuso y justificación del delito por esta vía. Siendo condicionantes también factores interpretativos vinculados a la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
- A nivel de propuesta, la aplicación de una perspectiva de género en los casos de violencia de género en el ámbito doméstico no debe ser asumidos como problema de vida privada entre conyugues o esposos, es una obligación por parte del Estado proteger a la sociedad y en este caso a la mujer en la tarea de la eliminación de todas las formas de violencia contra la Mujer establecida en la constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y distintos organismos internacionales.

- La violencia doméstica no debe entenderse y juzgarse por hechos aislados o de actualidad, debe ser analizado como una cadena de agresión, como un ciclo donde la víctima se encuentra atrapada, puesto que la conducta ilegítima del agresor hacia su víctima aparece en todo momento, generando un estado de peligro a costa de la vida inminente.
- La inminencia o actualidad de la agresión en el ejercicio de la legítima defensa sirve para determinar cuál es el momento indicado para avalar una defensa. Es importante señalar que la existencia del síndrome de la mujer maltratada debería ser considerada en los casos en los que la defensa de la mujer golpeada no coincide temporalmente con una agresión física y actual, ya que, en todo caso, su ausencia no puede descartar la existencia de violencia. Esto implicaría negarle a la mujer víctima de violencia de género toda posibilidad de salir de esta situación cotidiana.
- Considerar que la acción defensiva de la mujer no es necesaria o es exagerada, bajo el argumento de tener otras opciones para salvaguardar sus bienes jurídicos como recurrir a la ayuda estatal y/o a la ayuda de personas externas, irse de la casa, entre otros, pues estas vías alternas, no lo son en realidad debido al tipo de agresión sufrida por las víctimas. No se debe pasar por alto que la mujer está privada de su libertad producto del miedo y la amenaza constante de muerte.
- Las mujeres deben propiciar una situación de defensa como derecho con respaldo jurídico normativo, pues en base a este argumento se propiciará una condición de presencia estatal, de respaldo, para el resguardo de la vida de las mujeres, esta posibilidad permitirá colocar a la mujer en condiciones de igualdad real.
- Se advierte el reconocimiento en los actores judiciales que juzgar con perspectiva de género, contribuye a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, la reparación del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres y que la mujer en situación de violencia no sea víctima judicial, profundizando el derecho a vivir sin violencia.
- **Recomendaciones**
- En términos metodológicos dadas las condicionantes sociales de la temática es importante contar con una aplicación de instrumentos de investigación ampliada y lógica, de lo cuantitativo a lo cualitativo, para lo cual se sugiere la introducción de entrevistas en profundidad y la utilización de historias de vida en referencia a las

víctimas, para aportar con más detalle a la discusión teórica sobre la aplicación de la legítima defensa en situaciones de violencia doméstica.

- Respecto de los aportes teóricos es fundamental profundizar en aspectos como el síndrome de la mujer golpeada desde un punto psicológico y jurídico llevada con más detalle a nuestro contexto para establecer sus posibles variantes. De igual manera se hace la sugerencia de reflexionar sobre el ciclo de violencia doméstico, en su componentes progresivos y etapas que lo componen, para el establecimiento de nuevas etapas o variantes que se puedan manifestar en tipos de familia, edades y culturas diferentes.
- Es fundamental profundizar en la interpretación jurídica de las condicionantes de la legítima defensa como paliativo de responsabilidad penal, bajo circunstancias de aplicación válida como: la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Aspectos que necesariamente tiene que ser comprendidos y analizados desde una perspectiva de género, con una postura no solo positiva, con valoración de derechos humanos que generen igualdad.
- En función del diagnóstico y la falta de uso de protocolos para juzgar con perspectiva de género, en lo institucional se sugiere, establecer planes de formación y actualización permanente sobre el uso de estos documentos haciendo énfasis en pormenores sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres, dando pie, además, a la exclusión de estereotipos de género en la impartición de justicia.
- Emplear todos los medios para que las/os servidoras de justicia, jueces y fiscales conozcan y apliquen la perspectiva de género al cumplir con sus funciones; considerando todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres para el acceso a la justicia.

7 BIBLIOGRAFIA

- Avella, M. R. (2012). Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante. *Nova et vetera*, 21(65), 49-70. Obtenido de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/673003/correa_florez_camila.pdf
- Barrios, C. A. (2011). *De víctima a victimaria: defensa de la mujer parricida en un contexto de violencia intrafamiliar, un estudio desde la jurisprudencia Chilena*. Recuperado el 10 de 05 de 2021, de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170793/De-victima-a-victimaria-defensa-de-la-mujer.pdf?sequence=1&isAllowed=n>
- Callisaya, G. (2012). *Guía práctica para elaborar tesis y proyecto de grado*.
- Chavez, B. V. (2020). *Legítima defensa imperfecta como atenuante de la responsabilidad penal en delitos de violencia de género en fiscalías de violencia familiar*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/45927>
- Cvetnic Gianina Florencia (2017). *Legítima defensa en la violencia de genero en el ámbito domestico* , Tesis magister . Buenos Aires (argentina): Universidad empresaria siglo .XXI
- Correa, F. M. (2016). *Legítima defensa en situación sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Recuperado el 15 de 04 de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17942.pdf>
- Defensoría Penal Pública. (2004). *La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal Chileno: un estudio exploratorio*. Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales. Recuperado el 15 de 04 de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17942.pdf>
- Díaz, M. V. (2010). Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar , mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal. *Revista de Derecho*, XXIII(2), 149-174. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000200008
- Ferrer, M. E. (2019). *Legítima defensa, casos particulares*. Recuperado el 05 de 05 de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/11.pdf>
- García, M. V. (s/f). *Legítima defensa en contextos de violencia de género*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/institucional/derecho-penal/documentos/vega.pdf>

- Handel, M. (2020). Mujeres abusadas que matan: una mirada de género a la legítima defensa y al síndrome de la mujer golpeada. En el derecho Canadiense , el caso RV. Lavallee. *Revista jurídica Austral*, 1(2), 671-769. Obtenido de <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/download/407/653/>
- Imbago, M. J. (2019). *La legítima defensa desde una perspectiva de género*. Recuperado el 05 de 05 de 2021, de <https://dspace.pucesi.edu.ec/handle/11010/288>
- Jimenez, G. C. (2017). Aplicación de la legítima defensa en situación de maltrato. Obtenido de <https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/14898/jimenez-garcia.pdf?sequence=1>
- Leguizano, D. A. (2019). *La legítima defensa desde la perspectiva de género*.
- Leonardi, M. C., & Scafati, E. (2019). Legítima defensa en casos de violencia de género. *Intercambios*(18). Obtenido de <https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios/article/download/8072/6992/>
- Larrauri E. (2008). Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica. 1ª Ed.). Euro
- Linares, M. L. (2014). *Investigación jurídica*. Sucre: Tupac Katari.
- Mancera, C. A. (2003). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Boletín Mexicano de Derecho comparado*. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n121/v41n121a7.pdf>
- Mir, G. E. (2004). *Legítima defensa dentro del marco de violencia de género*. Recuperado el 10-05-2021 de mayo de 2021, de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14717/HESS%20MAR%C3%8D%20GISELA%20ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martinez, L. D. (2019). *La legítima defensa con perspectiva de género*.
- Ministerio público de la defensa. (2019). *Legítima defensa y géneros*. Recuperado el 10 de 04 de 2021, de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/673003/correa_florez_camila.pdf
- Ministerio público/ Fiscalía General del Estado. (2021). *Estado de situación de violencia contra las mujeres en Bolivia 2021*. . La Paz- Bolivia.
- Minsiterio Público Fiscal. (2019). *Perspectiva de género en las desiciones judiciales*. Recuperado el 14 de 04 de 2021, de

https://www.juschubut.gov.ar/images/Perspectivas_de_g%C3%A9nero_en_las_sentencias_judicial.pdf

- Muñoz, L. F. (2017). Legítima defensa en un escenario de no confrontación con el abusador. *Derecho y cambio social*. Obtenido de Dere: https://www.derehoycambiosocial.com/revista049/LA_LEGITIMA_DEFENSA_EN_UN_ESCENARIO.pdf
- Murillo, T. J., Meza, N. M., & Mediana, M. A. (2014). *El miedo insuperable y la legítima defensa en casos de violencia intrafamiliar, como eximentes de responsabilidad penal para la mujer víctima-victimaria*. Recuperado el 11 de 04 de 2021, de <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/handle/123456789/4158>
- OEA. (2018). *Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. Recuperado el 05 de 05 de 2021, de <https://serviciosesencialesviolencia.org/publication/legitima-defensa-y-violencia-contra-las-mujeres/>
- Río, A. C. (2016). El derecho a defenderse del feminicidio: la legítima derensa en contextos de violencia doméstica. *Papeles del centro de investigaciones*, 3(17). Obtenido de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/papeles/article/download/6094/9014/>
- Vega García. Marina. (2008) *Legítima defensa en contextos de violencia de género*. Buenos Aires (Argentina): Aguilar
- Villalba, G. P. (2020). *Legítima defensa en los casos de violencia de género*. Recuperado el 09 de 04 de 2021, de <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-legitima-defensa-casos-violencia-genero-dacf200014-2020-02-06/123456789-0abc-defg4100-02fcanirtcod?q=%20fecha-rango%3A%5B20200101%20TO%2020200229%5D&o=4&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrgani>
- Walker L.. (1984) *El síndrome de la mujer maltratada*. 3ªEd. Desclee de Brouwer.
- Zilio J.(2012) *Legítima defensa. Las restricciones éticos-sociales. A partir de los fines preventivos y garantísticos del derecho penal*. 1ªed. Madrid

8 ANEXOS

Anexo 1

Normativa Nacional Constitución Política del Estado.

Artículo 15

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 61

- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

Artículo 68

- II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 71

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

Artículo 79

La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 114

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Anexo 2

Normativa interamericana

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[..]

- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.

Anexo 3

Estatuto del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

Artículo 1. Propósitos / objetivos.

1.1 Los propósitos del Mecanismo serán:

- a. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Partes de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados; b. Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; y
- c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Partes, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

Artículo 2. Principios fundamentales.

2.1 El Mecanismo de Seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes en la Convención se desarrollará en el marco de los propósitos y principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En tal sentido, las atribuciones de este mecanismo y los procedimientos que emplee deberán tener en cuenta los principios de soberanía, de no intervención y de igualdad jurídica de los Estados, así como la necesidad de respetar la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

Anexo 4

80. La CIDH ha sostenido que la Convención de Belém do Pará establece que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. La CIDH ha establecido entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar procesar y condenar a los responsables, así como el deber de prevenir estas prácticas degradantes. Asimismo, ha señalado que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia 'al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.' La Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que, en casos de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. Asimismo, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género.

[...]

87. La Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige una respuesta inmediata y eficaz por parte de las autoridades ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Ello comprende la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. También requiere que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Asimismo, deben existir procedimientos adecuados para las denuncias que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

Anexo 5

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Anexo 6

Recomendaciones Generales del Comité CEDAW	
No. 12 ¹⁷	<p>Violencia contra la mujer y obligación de los Estados partes de contar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Legislación vigente de protección específica de los derechos de las mujeres. ■ Datos estadísticos del fenómeno de violencia contra las mujeres. ■ Medidas que se han adoptado en relación al deber de proteger a las mujeres de la violencia.
No. 21 ¹⁸	<p>La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Roles de género colocan a mujeres en situación de inferioridad. ■ Imposición de carga social desproporcionada en las mujeres sobre las tareas del cuidado y reproducción de los hijos. ■ El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer.
No. 25 ¹⁹	<p>Medidas especiales de carácter temporal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Obligación de los Estados de prohibir la discriminación directa e indirecta hacia las mujeres. ■ Obligación de los Estados de mejorar la situación de facto de las mujeres. ■ Los Estados deberán hacer frente a las relaciones desiguales de género preeminentes. ■ Adoptar medidas especiales de carácter temporal para eliminar las formas de discriminación.
No. 33 ²⁰	<p>Acceso de las mujeres a la justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Los estereotipos y prejuicios de género en sistemas de justicia.

